

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00164-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERA: ADECUAR el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 82 ibídem, esto es, con facultad para dirigir el poder y la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio que figuren en el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 50N-555641.

SEGUNDO: ACLARAR la pretensión segunda, toda vez que el inmueble objeto del proceso corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte y no a la indicada por al apoderado del demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se indica que el propietario inscrito falleció, **ACREDITAR** tal circunstancia, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970, por cuanto el aportado es ilegible. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADJUNTAR en cumplimiento de las previsiones del artículo 84 numeral 2º y artículo 85 del Código General del Proceso, registro civil de nacimiento de la los herederos determinados del señor CARLOS ABEL SIERRA a quienes se pretende demandar, conforme el artículo 17 del Decreto 1260 de 1970,.

QUINTO: ACLARAR el acápite de "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA", toda vez que la cuantía se establece de conformidad con lo normado en el numeral 3º

del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir por el avalúo catastral del año 2024 del inmueble objeto de esta acción y no como allí se señaló.

SEXTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2023, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

OCTAVO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 40 hoy 12 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd5a1d63e3cccc6ea3443f5a4086161841f1b331b58e8fe4f7443c801a33bcf2
Documento generado en 11/04/2024 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>